

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Rda., 15 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visible en el archivo digital No. 20 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que retira a demanda contra la sociedad Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde S.A., según lo autorizado por el art. 92 del C.G.P. o subsidiariamente desiste de las pretensiones únicamente contra dicha sociedad, según lo establecido en el inciso 3º del art. 314 ib.

Para resolver, lo primero que ha de indicarse, es que el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación, según las reglas establecidas en el numeral 1 literal A del art. 625 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tendrán en cuenta las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, a la petición de retiro de la demanda únicamente respecto de la demandada Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde, no se accede, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el art. 88 del CPC, toda vez que ya se notificó a tres de los accionados.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, revisado el plenario, se encuentra que la Unidad Clínica Quirúrgica Cruz Verde aún no se ha integrada al contradictorio, ni el demandante especifica de que pretensiones está desistiendo; razón por la cual tampoco es procedente dicha petición, puesto que no cumple lo preceptuado en el art. 342 de C.P.C., además que como lo ha dicho el Tribunal Superior del Distrito, Sala Unitaria Civil -Familia, en el expediente radicado No. 2014-00149-01 “*No puede haber desistimiento en tales casos porque es impropio, por decir lo menos, cobijar con efectos de cosa juzgada a una persona que desconoce que ha sido demandado, sin duda se le cercenan sus derechos de defensa, y en todo caso la posibilidad de cualquier manifestación, pues ni siquiera sabe de las súplicas en su contra postuladas. Algo semejante sucede con las costas, cómo podrá asumir el efecto adverso quien desiste, si el favorecido con el desistimiento nunca podrá incurrir en gastos.*”

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Comeva EPS S.A.; para no incurrir en una causal especial de nulidad y como se torna obligatorio notificar en estas diligencias al Liquidador posesionado, según lo ordenado en la Resolución mencionada, se dispondrá comunicarle este auto y la existencia del presente proceso, advirtiéndole que tomará el recurso en el estado en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del agente liquidador, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Por la

Secretaría del Despacho realícese el formato de citación para notificación personal a fin de que le sea remitido en la forma como lo consagra la ley.

También, se suspenderán temporalmente estas diligencias, hasta tanto comparezca el Liquidador y a él, se le informará sobre la existencia de este proceso y la etapa en la que se encuentra. Se advertirá a las partes que los demás escritos que se alleguen al expediente, se anexarán y se les dará el trámite correspondiente, una vez se reanude el proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12727b318a743cfa648874f8308a5a01e13e3f3ce686ffe4f7ea6a6569c9fcd**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 068 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario